



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00170-2008-PA/TC

PIURA

GREGORIO ANCAJIMA MONTALBAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 31 días del mes de agosto de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Ancajima Montalban contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 98, su fecha 13 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000067013-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de julio de 2006; y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole un total de 21 años de aportaciones. Manifiesta que la emplazada ha desconocido sus aportaciones argumentando que no han sido acreditadas fehacientemente.

La emplazada contesta la demanda sosteniendo que de conformidad con el artículo 5.º del Código Procesal Constitucional la demanda debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria y que el actor no ha acreditado fehacientemente su petición.

El Segundo Juzgado Civil de Piura con fecha 13 de setiembre de 2007, declara improcedente la demanda, por estimar que el actor no ha acreditado de modo fehaciente sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala Superior revisora confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00170-2008-PA/TC

PIURA

GREGORIO ANCAJIMA MONTALBAN

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el actor pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 41.^o del Decreto Ley N.^º 19990 y al artículo 9^o de la Ley 26504, más devengados e intereses.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38^o y 41^o del Decreto Ley N.^º 19990, modificados por el artículo 9^o de la Ley N.^º 26504, para tener derecho a una pensión de jubilación se requiere tener, en el caso de los hombres, como mínimo 65 años de edad y 20 años o más de aportaciones.
4. De la Resolución N.^º 0000067013-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se advierte que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación reconociéndole 10 años y 7 meses de pensiones.
5. En cuando a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11^o y 70^o del Decreto Ley N.^º 19990 establecieron respectivamente que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7^o al 13^o”. Más aún, el artículo 13.^o de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

6. Para acreditar las aportaciones y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado a su demanda:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00170-2008-PA/TC

PIURA

GREGORIO ANCAJIMA MONTALBAN

- Un certificado de trabajo, obrante a fojas 8, que acredita que el actor trabajó para la Hacienda Buenos Aires S.A., desde el 1 de enero de 1958 hasta el 19 de diciembre de 1972, esto es, por un período de 13 años y 11 meses.
 - Un certificado de trabajo, que no causa convicción a este Colegiado, obrante a fojas 7, que afirma que el actor trabajó para La Cooperativa Agraria de Trabajadores "Luchadores del 2 de Enero" Ltda.. N.º 011-B-3-1 del distrito de Buenos Aires desde el 10 de diciembre de 1986, esto es, por un período de 13 años y 10 días, suscrita por un ex Presidente del Consejo de Administración de dicha Cooperativa.
7. En consecuencia no se ha acreditado que el demandante reúna las aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación conforme lo establece el artículo 41.^º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente debido a que se requiere de la actuación de medios probatorios.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR